

# DIARIO DE PALMA.

SABADO 9 DE JUNIO.

Sale el sol á 4 h. 55 ms. y se pone á 7 h. 27 ms.  
Sale la luna á 1 h. 52 ms. de la madr<sup>a</sup> y se pone á 2 h. 15 ms. de la tarde.  
Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio dia 11 h. 59 ms.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA... Librería de D. F. Guasp.  
MAHON... D. Matías Mascará.  
IBIZA... D. Joaquín Cirer y Miramont.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA... 10 rs.  
MAHON é IBIZA, franco... 12 id.  
Cada número suelto... 1 sueldo.

## Seccion política.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

### PROYECTO DE LEY

PARA LA CONSERVACION DEL ORDEN PÚBLICO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De los casos y forma en que pueden suspenderse las garantías constitucionales.

Artículo 1º. Podrá ser declarado en estado de sitio todo pueblo ó territorio cuando haya temor fundado de que sea acometido ó cercado por enemigos exteriores ó interiores.

Art. 2º. Podrá ser declarado en estado de guerra un pueblo ó territorio en los casos siguientes:

1º Si estallare en él la rebelion.  
2º Si habiendo estallado en otro territorio ó provincia, hubiere peligro inminente de que se manifieste tambien en él.

3º Si estallare dentro de él una sedicion de mucha gravedad.

Art. 3º. Podrá ser declarado en estado de prevencion un pueblo ó territorio:

1º Si fuere limítrofe de otro pueblo ó territorio que se hallé en estado de guerra ó de sitio.

2º Si se descubriere en él una conspiracion peligrosa para el delito de rebelion.

3º Si estallare en él alguna sedicion que no llegue á ser necesario el estado de guerra.

Art. 4º. Al Gobierno pertenece hacer la declaracion de que se trata en los artículos anteriores; pero se requiere para ello el voto unánime de todos los Ministros.

Art. 5º. Cuando la urgencia lo reclame, podrá el Capitan general de un distrito hacer la declaracion del estado de sitio. Esta declaracion no puede tener lugar en ningun caso sino respecto de un punto ó plaza que se resuelva defender.

Art. 6º. En casos de urgencia podrá el Gobernador de una provincia hacer provisionalmente la declaracion del estado de guerra ó de prevencion.

En las plazas de guerra y fortalezas de costas y fronteras harán la declaracion las Autoridades civil y militar puestas de acuerdo.

Si no pudieran ponerse de acuerdo darán cuenta al Gobierno para que resuelva lo que juzgue conveniente, y en el entretanto prevalecerá la opinion de la Autoridad militar.

Art. 7º. Desde el momento en que se hicieren las intimaciones prevenidas en el art. 181 del Código penal, ó en que rompiere el fuego los sublevados, se entiende por el mismo hecho declarado el estado de guerra, sin perjuicio de que, si la Autoridad civil creyese que la insurreccion no puede comprometer gravemente el orden público, reduzca la declaracion al estado de prevencion.

Art. 8º. Cuando la urgencia fuere tal que haya grave peligro en esperar la resolucion del Gobernador de la provincia ó del Capitan general, la acordará la Autoridad civil ó militar respectiva en el orden que se prescribe en los artículos 20, 21 y 22.

Art. 9º. Toda declaracion provisional

de estado escepcional se pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno, con exposicion de las causas que la hayan motivado.

El Consejo de Ministros dará ó negará su aprobacion á la medida luego que tengan reunidos los datos necesarios para hacerlo con conocimiento de causa.

Art. 10. El Gobierno únicamente puede declarar en cualquiera de los estados escepcionales la capital del reino y el punto en que reside el Gefe del Estado.

Art. 11. El Gobierno dará inmediatamente cuenta á las Cortes de la declaracion de cualquier estado escepcional; y si no estuvieren reunidas, lo ejecutará en el primer dia de su apertura.

#### CAPÍTULO II.

De los efectos de cada uno de los estados escepcionales.

Art. 12. Corresponden á la Autoridad militar en el territorio declarado en estado de sitio ó de guerra, ademas de las facultades que le concede la Ordenanza del ejército:

1º Hacer salir fuera del territorio de su mando á las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos de rebelion ó sedicion, poniéndolos á disposicion del Gobierno.

2º Disponer de toda la fuerza pública cualquiera que sea su instituto, y de la Milicia nacional.

3º Reclamar de la Autoridad civil, é invertir, con la debida cuenta y razon y con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, el dinero, víveres, utensilios y efectos necesarios para la subsistencia de la fuerza pública y para las obras militares, siempre que sean absolutamente indispensables y urgentes estos recursos y medios extraordinarios.

4º Exigir de la Autoridad civil la cooperacion, auxilios y noticias que convengan para la conservacion y defensa del orden público.

5º Tomar todas las medidas militares que las circunstancias recomienden para el mismo fin.

6º Dar sus órdenes á las Autoridades civiles para todo lo que tenga relacion con igual objeto; y cuando no las cumplan ó den motivo justo y fundado, podrán proponer al Gobierno su separacion, y ordenando por sí en casos urgentes la suspension, salvo el recurso de dichas Autoridades al Gobierno.

7º Ordenar el reconocimiento de cualquiera casa con las formalidades prescritas en el art. 13.

8º Recoger toda clase de armas, sujetando á los ocultadores al juicio del consejo de guerra.

9º Hacer que sean juzgados en los consejos de guerra los reos aprehendidos en fragante delito, si este fuere alguno de los comprendidos en los títulos II y III, libro segundo del Código penal; en el capítulo 1º, título XIV del mismo libro, ó en el capítulo 7º del propio título y libro.

10. Regular y hasta suspender el ejercicio de la libertad de imprenta, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para su resolucion.

11. Suspender, durante el estado escepcional, la ejecucion de las sentencias pronunciadas en causa criminal por cualquiera Tribunal cuando asi conviniere para la conservacion del orden público,

dando cuenta justificada al Gobierno para su determinacion.

Art. 13. Corresponden al Gobierno, en cualquiera de los estados escepcionales, las facultades extraordinarias siguientes:

1º Mandar detener en lugar seguro, pero escusando toda otra vejacion, á las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos que hubieren ocasionado el estado escepcional.

Dentro de los quince dias deberá entregar el Gobierno al Tribunal competente los detenidos, ó ponerlos en libertad; pero en el caso de que, segun la opinion unánime de todos los Ministros, hubiera peligro en esto último, podrá el Gobierno destinar las personas peligrosas al punto que tuviere por conveniente dentro del territorio continental del reino, sujetándolos á la vigilancia de las autoridades sin causarles otra molestia.

2º Hacer practicar visitas domiciliarias en las casas donde habiten ó se acojan las personas sospechosas de que se trata en el artículo anterior; pero en el caso de procederse al exámen de papeles ú otros efectos, deberá hacerse con asistencia del interesado; y en caso de no hallarse presente, del pariente mas próximo que lo esté; y á falta de ambos, del Alcalde constitucional ó de barrio y dos vecinos honrados, y así estos como aquellos firmarán la diligencia; y si alguno no sabe escribir, lo hará un testigo á su ruego.

Cuando el reconocimiento se haga por una que no sea la Autoridad superior civil del pueblo, deberá presentarse la autorizacion por escrito de esta; y cuando hayan de reconocerse las de Ministros extranjeros, se observarán los tratados vigentes; y lo que está prevenido en los decretos sobre contrabando cuando fuere el Palacio Real el que haya de reconocerse.

3º Suspender la publicacion y circulacion de los periódicos é impresos que considere escitan, preparan ó auxilian la rebelion.

4º Alistar y armar á los vecinos honrados que no pertenezcan á la Milicia nacional, cuando lo considere necesario para la conservacion del orden público.

5º Recoger las armas que tengan los habitantes del pueblo ó territorio cuando no pertenezcan á los que deben hallarse armados.

Art. 14. En caso de urgencia podrán los Gobernadores de provincia donde no resida el Gobierno, y las Autoridades locales fuera de la residencia del Gobernador, usar en el estado de prevencion de las facultades espresadas en el artículo anterior, excepto de la de sacar de su domicilio á las personas, y de la de suspender la publicacion y circulacion de periódicos é impresos, debiendo dar en todo caso cuenta al Gobierno para su resolucion definitiva. Las mismas Autoridades deberán ejecutar lo que la militar les ordenase en uso de las disposiciones del art. 12, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

Art. 15. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias inmediatamente que cesare el peligro.

#### CAPÍTULO III.

De la cesacion de los estados escepcionales.

Art. 16. El Gobierno mandará cesar los estados escepcionales tan pronto como

desaparezcan las causas en que se fundaron.  
Art. 17. El Gobierno hará las declaraciones y confirmaciones de estados escepcionales por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros.

#### CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 18. La declaracion de los estados escepcionales, asi como su cesacion, se publicarán por la Autoridad civil por medio de edictos, que se fijarán en los parrajes públicos, se insertarán en los Boletines oficiales y en los demas periódicos que sea posible, y por la militar en las órdenes del ejército y de las plazas.

Art. 19. Por la declaracion de los estados escepcionales nunca se entenderán resumidas por la Autoridad ni jurisdiccion militar las facultades y atribuciones de las otras diferentes, las que continuarán desempeñándose con las modificaciones que se espresan en esta ley.

Art. 20. Las facultades que por esta ley se confieren á la Autoridad militar serán ejercidas en todos los casos:

1º Por el Capitan general del distrito.

2º Por el Comandante general de la provincia cuando el Capitan general no esté presente y haya inconveniente grave para consultarle.

3º Por el Gefe superior local cuando no se hallen presentes algunos de los designados en los párrafos anteriores, y la urgencia no permita consultar á ninguno de ellos.

Art. 21. Las facultades extraordinarias concedidas á la Autoridad civil serán ejercidas por el Gobernador de cada provincia; y si no estuviere presente y la urgencia no permitiere consultarle, por la Autoridad superior civil local.

Art. 22. En todo caso las Autoridades subalternas cumplirán el deber que les imponen los artículos anteriores, de dar parte á sus superiores inmediatos tan pronto como puedan, y estos harán cumplir la ley, poniéndolo todo en conocimiento del Gobierno.

Art. 23. Cuando el consejo de guerra haya de juzgar, con arreglo á esta ley, á alguna persona no militar, se compondrá del Presidente y tres Capitanes con arreglo á Ordenanza, y de tres abogados nombrados por el Gobierno; y cuando este no los haya elegido los designará el Regente de la Audiencia donde esta resida, y en los demas pueblos la Autoridad superior civil. Todos los siete individuos tendrán voto igual.

Art. 24. A los reos no militares no podrán imponer otras penas que las señaladas por el Código penal al delito que hayan cometido.

Art. 25. En las sentencias que pronuncien los consejos de guerra nunca se hará condenacion de costas.

Art. 26. Levantado el estado de guerra ó de sitio se pasarán á los Tribunales ordinarios todas las causas pendientes contra personas no militares.

Art. 27. No se alterará por esta ley la facultad que tienen los gefes militares para sitiar ó bloquear el pueblo, punto ó territorio ocupado por una fuerza enemiga en cuyo caso deberán publicar los bandos correspondientes con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes, los cuales tendrán fuerza obligatoria.

Art. 28. Las Autoridades que abusaren ó se escudieren de las facultades

concedidas por esta ley incurrirán en responsabilidad.

Art. 29. Esta responsabilidad se hará efectiva por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina respecto de los Capitanes generales y demas Gefes militares, y por el Tribunal Supremo de Justicia y los otros ordinarios que sean competentes en cuanto á los funcionarios civiles.

Madrid 1º de junio de 1855.—Francisco Santa Cruz.

### NOTICIAS NACIONALES

MADRID 5 DE JUNIO.

Con el título de *Rectificaciones y noticias varias de Madrid y de las provincias, trae la Gaceta* en su *Parte no oficial* los siguientes párrafos:

«El nombre del señor duque de Valencia no aparece de modo alguno, directa ni indirectamente, mezclado en la causa que se sigue á las personas reducidas á prision últimamente en esta corte.

Léese en algun periódico que se ha reducido á prision á un tal Alvarez, criado de caballerizas, y que se le han ocupado cartas del duque de Riánsares y 40,000 duros. No es cierto.

No se han hecho mas prisiones en Madrid que la de un coronel carlista harto sospechoso.»

— En la *Epoca* del 30 de mayo se lee lo sigue:

«Dimos ya la noticia de que en cierta parte y por ciertas personas se había concebido el proyecto de transigir, de una manera definitiva, la cuestión dinástica, por medio de un enlace futuro entre la tierna princesa de Asturias y el hijo de D. Juan, bajo la regencia de Carlos VI, fijándose la suerte de la familia real en capitulaciones de antemano convenidas entre los autores del proyecto de avenencia.

Entonces algunos periódicos, precisamente los que debían saber tan bien como nosotros, si no mejor, la existencia de estos planes, no sólo la hicieron objeto de comentarios estudiados, sino que hasta se burlaron de ella y casi nos atribuyeron su invención....

Sin embargo, no por eso es ménos cierto que existe el plan de fusión que dejamos indicado, y que el levantamiento de partidas facciosas en este ó en el otro punto es el primer medio puesto en planta para llegar al resultado apetecido.

El gobierno tiene en su poder datos fehacientes que así lo acreditan, y de las correspondencias sorprendidas en Aragon, de las declaraciones hechas por los presos últimamente en Madrid, y de otros documentos fidedignos, resulta que entran en ese plan muchos que jamás fueron moderados, porque sería hacer un agravio noble y leal al partido que lleva este nombre, pero sí apóstatas del moderantismo y de las instituciones constitucionales, que han comprometido con su ceguedad, con su torpeza y con sus aberraciones.

Estos hombres, aprovechándose de los errores cometidos por la revolucion, tratando de explotar la imprudencia con que el partido dominante se ha enajenado á las altas clases, la obcecacion con que se ha hecho enemigo al clero, la insensatez con que se ha ofendido é irritado al ejército, y que ya ha empezado en parte á dar sus frutos; aunque la inmensa mayoría de él permanece leal y firmemente adherida á la causa de la libertad, que salvó en junio de una ruina cierta, han creído que era este el momento propicio de realizar sus planes, é imaginándose que la España, cansada de agitaciones y trastornos, se sometería fácilmente ante la expectativa de un poder estable con un simulacro de instituciones representativas.»

— El 25 pareció en Gerollera una faccion de 22 hombres; mandada por el cabecilla Garcia brigadier que fué en las filas de Cabrera; el mismo dia fué alcanzada por el comandante general del Maestrazgo, cogiéndole el caballo que montaba el cabecilla.

— Ayer tarde estuvo el general O'Donnell largo tiempo en las prisiones mili-

tares de San Francisco. Parece que los presos han hecho importantes revelaciones.

— Segun las *Novedades*, el armamento dispuesto para las facciones aragonesa y castellana ha sido comprado en Bélgica y dirigido á las playas de la Rápita. La junta superior reside en Soria, como punto estratégico conveniente para atender á Castilla, Navarra y Aragon.

## Palma

9 DE JUNIO.

Nuestro corresponsal de Esporlas nos escribe lo siguiente:

Esporlas 5 de junio.

Tambien nuestro pueblo ha solemnizado con el mas vivo entusiasmo la declaracion dogmática de la CONCEPCION INMACULADA de la siempre bienaventurada Virgen Maria. Aguardada con tan anheladas ansias por nuestros padres y que nos ha sido dado ver á nosotros, generacion mas venturosa. A la voz del Pontífice Pio IX por cuyos lábios ha hablado la verdad eterna se ha conmovido santamente toda la cristiandad, y ha entonado un festivo himno, y ha ido á postrarse reverente al pié de los altares de la Virgen sin mancilla para felicitarla por este nuevo triunfo que la constituye Reina de las inteligencias, ella que siempre ha reinado sobre los corazones enamorados de su pureza original.

Fuera exagerado el decir que la funcion que con tan plausible motivo se solemnizó en nuestra iglesia parroquial el domingo 3 de los corrientes pueda competir con otras que se han celebrado en algunas iglesias de esa capital; pero si se atiende á la falta de recursos de sus montañeses que casi todos ganan el pan de cada dia con el jornal mercenario, si se atiende al poco tiempo que tuvimos para prepararnos, pues nueve dias ántes ni siquiera se habia pensado en celebrarla por ahora, que contábamos aplazar para mas tarde, si se atiende tambien á la falta de adornos que se echa de ménos en nuestro templo parroquial, á cuya conservacion hemos tenido que atender; hechas estas salvedades no tememos aventurar que el pueblo de Esporlas puesto bajo la advocacion del Príncipe de los Apóstoles, ha igualado en honor á la Madre de Dios á las mas ricas y populosas capitales.

Colgada la nave de Damasco que tal vez nunca habia vestido aquellas paredes y radiante el altar mayor con cien y cien luces repartidas en caprichosos dibujos, entre las cuales destacaba la preciosa efigie de la Purisima Madre, nuevamente restaurada y adornada con ricas preseas á espensas de un devoto suyo, pendientes de la bóveda del altar mayor dos arañas de terso cristal que pueden competir con las mejores que han brillado en los templos de Palma, y que se han estrenado con este motivo, repartidos tambien grupos de luces por todo el ámbito del templo, bien adornadas y alumbradas con profusion las capillas laterales, sobrepujando á todas la antigua dedicada á la Purisima Virgen, sentimos un dulce estremecimiento al encontrarnos á las diez de la mañana de dicho dia 3 en tal lugar henchido de religiosos aldeanos, en cuyo semblante venia reflejado el mas festivo gozo, cuando S. Ilmo. revestido con los hábitos pontificales entonó el solemne *Te-Deum* que fué cantado por la música del pueblo de Alaró y por algunos eclesiásticos y jóvenes seminaristas que desde Palma habian venido á solemnizar nuestra fiesta.

Al canto de las horas canónicas siguió la misa mayor celebrada por el M. I. Sr. Provisor de este obispado, y en cuyo ofertorio el joven Pro. D. Teodoro Alcover, en un discurso de buen gusto literario, y acomodado á la sencillez del auditorio, esplicó cuánta es la gloria que ha venido á la Madre de Dios con ser declarada Inmaculada en el momento primero de su feliz animacion en las entrañas de la bienaventurada Ana. Por la tarde se hizo la procesion que se ha acostumbrado tambien en otros pueblos; y fueron muy pocos los espectadores, porque casi todos ardiendo en sus manos velas ó antorchas acompañaban la efigie de la Madre de Dios, y una lluvia de rosas deshojadas que las tiernas manos de los angelitos y las reinas esparcian sembraban de rica alfombra la carrera. Y era tiernísimo espectáculo oír los tonos del Smo. Rosario que resonaban en el fondo de este valle. Por la

noche hubo algunos ratos de oracion alternados por la música, y quedó coronado este religioso dia, por otro *Te-Deum* que entonó nuestro venerable cura párroco, digno por sus virtudes de gozar de mejor salud.

Damos las gracias mas cumplidas á nuestro Ilmo. Prelado por haber venido tambien aquí á manifestar su acendrada devocion á la Madre de Dios y Madre nuestra tambien en el privilegio sin igual de concebida sin pecado, y á los ilustres convidados el Escmo. Sr. D. Fernando Cotoner y apreciable familia, cuya religiosidad realiza su elevada graduacion militar, y al apreciable jóven D. José Quint Zaforteza, propietario de uno de los predios de esta comarca. El dia 3 de junio de 1855 dejará entre estos moradores un vivo y tiernísimo recuerdo.

ORDEN DE LA PLAZA. Gefe de dia para mañana el comandante graduado teniente coronel de la brigada fija de Artillería D. Antonio Rodriguez é Iglesias. Parada, hospital y provisiones, Union. El teniente coronel sargento mayor—Benito de Amores.

Boletín religioso. Santo de mañana. SANTA MARGARITA, REINA DE ESCOCIA. CULTOS.

En San Jaime se celebra la festividad del Corpus con misa solemne que cantará la música y sermón que pronunciará el jóven diácono don Guillermo Sala. Por la tarde á la hora de costumbre saldrá la procesion.

En la Vileta se celebra igualmente la propia festividad con misa cantada y sermón: por la tarde á las cuatro visperas solemnes y procesion.

En San Francisco tendrá lugar una solemne fiesta, á espensas de una devota persona, en honor de la Concepcion Inmaculada de la Virgen Maria, cantándose nona á las nueve y tres cuartos y la misa mayor por la música, en cuyo ofertorio predicará las glorias de la Señora don Felipe Ordines Pro.; y por la tarde á las cuatro y media se cantará la Corona. En ambas funciones estará espuesto el Smo. Sacramento.

En Santa Teresa á las cuatro y tres cuartos de la tarde se practicará el ejercicio mensual en honor del purísimo é inmaculado Corazon de Maria con música y esposicion de S. D. M.

ANUNCIOS OFICIALES. SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LAS BALEARES. El Escmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional con fecha 27 de mayo último me dice lo siguiente.—El Escmo. señor ministro de la Gobernacion me dice con fecha 25 del corriente lo que sigue.—Escmo. Sr.—La benemérita Milicia nacional de la siempre heroica Zaragoza acaba de dar una nueva prueba de su decision y patriotismo con ocasion de los sucesos que han tenido lugar en aquella capital en la madrugada de ántes de ayer. Ahora, como en el memorable 5 de marzo de 1858, y como en tantos otros dias de glorioso recuerdo, es bastante inespugnable de la libertad del trono constitucional y del sosiego público. El gobierno de S. M. confia en que las maquinaciones de los enemigos de tan caros objetos se estrellarán ante el celo, sensatez y denuedo de aquella fuerza ciudadana y de la demas del Reino. Con todo cuenta para sofocar en su origen la rebelion de los secuaces del despotismo; y aun cuando la Reina (Q. D. G.) está persuadida de que la milicia no necesita de estímulo alguno para cumplir los altos fines de su instituto me inunda prevenir á V. E. que como su gefe inmediato se dirija á la de España entera significándole lo satisfischa que S. M. se halla de su escelente comportamiento, y las lisongeras esperanzas que funda en el nunca desmentido patriotismo y lealtad de la fuerza ciudadana. Su armamento es una de las atenciones preferentes del gobierno que no ha podido llenar por completo por falta de existencia en los parques nacionales y extranjeros. Tiene adoptadas las medidas necesarias para su adquisicion, y espera que V. E. segun reciba los estados de las armas disponibles, continuará distribuyéndolas con la solicitud que le distingue, y de la manera mas conveniente al mejor servicio público. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para conocimiento y satisfaccion de la fuerza ciudadana de esa subinspeccion, habiendo por mi parte asegurado al gobierno que no en vano espera la Reina (Q. D. G.) el gobierno y la nacion entera

el exacto cumplimiento de los principales deberes de nuestra institucion, confiándole todo del civismo, energia y decision de la benemérita Milicia nacional del Reino.»

Lo que he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial y periódicos de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de la Milicia nacional de la misma. Palma 6 de junio de 1855.—Su-  
reda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALGAIDA.

Para cumplir una órden terminante de la administracion principal de hacienda pública relativa á estadística, ha dispuesto el ayuntamiento, y junta pericial de esta villa que los propietarios de este término así vecinos como forasteros se sirvan presentar las relaciones de sus tierras, casas, y ganados dentro del plazo de diez dias á contar desde esta fecha redactándolas con sujecion á los modelos adjuntos al reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846, en la inteligencia que pasado el dia 15 de este mes se procederá á formar de oficio á costa de los interesados los que no se hubiesen presentado. El ayuntamiento recomienda la exactitud en la redaccion de dichos documentos para evitar las penas en que incurrir los que los presentan defectuosos. Algaída 5 de junio de 1855. —Guillermo Pascual alcalde—P. A. D. A.—Julian Cardell, secretario.

LOTERIAS NACIONALES.

La venta de billetes se cierra el dia 13 del actual, y no el 11 que por descuido involuntario se anunció ayer. Palma 9 de junio de 1855. —J. M.

BAÑOS DE LA CALLE DE LAS PUSAS.

El lunes próximo 11 de los corrientes se abrirá este establecimiento.

Al público.

Un maestro de instruccion primaria legalmente autorizado, pone en conocimiento del público palmesano que ha abierto su establecimiento en la calle de San Nicolas, número 61, manzana 190.

Ofrece dar lecciones particulares á niños y adultos desde las once y media de la mañana á una de la tarde, y desde las ocho hasta las nueve y media de la noche.

De los niños que concurren á dicho establecimiento hace tres clases respecto al precio mensual de cada uno: 1º los que son acompañados todos los dias: 2º los que solamente lo son los dias festivos: y 3º los que no lo son. El precio mensual de los de la primera 16 reales, los de la segunda 12 y los de la tercera 8.

Don Pedro José Garcia librero, pone en conocimiento del público que el 13 de este mes emprenderá un viaje á Paris, por lo que espera que sus numerosos favorecedores no dejarán de aprovechar ocasion tan oportuna para procurarse con notable prontitud y economía las obras extranjeras que deseen. Los señores que gusten honrarle con sus pedidos se servirán pasarle á la posible brevedad nota especificada de las obras que quieran encargar.

En la villa de Valldemosa, y en el horno establecido al estilo de la capital, cerca de la Cartuja, hay un piso primero donde se permitirá comer ó arreglarse la comida.

Pérdidas.

En esta imprenta darán razon de la persona que ha estraviado un bolsillo con dinero. La persona que lo haya encontrado sírvase pasar por la librería de esta imprenta y se le gratificará el hallazgo.

Se ha estraviado una cruz de San Fernando de oro y esmalte: se suplica á la persona que lo haya encontrado se sirva presentarla en el café de Oriente, donde darán razon de su dueño, el que gratificará el hallazgo.

En esta imprenta darán razon, de la persona que ha estraviado un brazaletes: se gratificará el hallazgo.

El domingo se estravió un relicario de oro, ó joya, pendiente de un rosario, y consistia en una custodia con dos angelitos. Se gratificará el hallazgo. En esta imprenta darán razon.

Ventas.

En el *Salle fondo*, cerca de Sta. Clara, se espended licores y botellas de orchata, á precios equitativos.

Nodrizas.

Una natural de Sansellas de 30 años de edad, y la leche de ocho dias, desea encontrar criatura para darle de mamar, tanto en su casa como en la de los padres de la última: darán razon en la calle de los Olmos, preguntando por el maestro Antonio Fiol.

El laud Dolores.

Su patron Bartolomé Bosch, saldrá para Argel el martes 12 de los corrientes: admite pasajeros.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,

EDITOR RESPONSABLE.